

REGLAMENTO DE LA FEDERACION NACIONAL DE PRACTICANTES ESPAÑÓLES 1923

CAPITULO I

Objeto de la Federación

Artículo 1.º La Federación de los Colegios de Practicantes de Medicina y Cirugía, tiene por objeto aunar los esfuerzos colectivos y la energía de la clase, encauzándolos en un mismo sentido para el mejor logro de sus aspiraciones morales y materiales, prestándose mutuo apoyo cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO II

De los Socios

Artículo 2.º Los socios de la Federación serán de dos clases: de número y honorarios. Serán socios de número los Colegios de Practicantes legalmente constituidos que hayan solicitado su adhesión y satisfagan la cuota vigente.

Serán socios honorarios los individuos o colectividades que, habiendo hecho mérito para ello, el Consejo Directivo de la Federación les proponga para tales y la Asamblea lo acuerde.

Artículo 3.º En virtud del artículo anterior, se considerarán socios de la Federación todos los practicantes que figuren en la lista de cualquier Colegio adherido a la misma.

Artículo 4.º Cada Colegio tendrá un reglamento propio adaptado al de la Federación Nacional, con relación a las que necesidades de la localidad en que radiquen.

CAPITULO III

De los Fondos

Artículo 5.º Para atender a los gastos de la Federación, los Colegios contribuirán con la cuota anual de dos pesetas por cada colegiado, tomando como base del cálculo el mes que mayor número de socios haya tenido en el primer trimestre del años económico.

A este objeto los Secretarios de los Colegios darán cuenta trimestral al Delegado Regional de la Federación de las altas y bajas de la misma, siendo responsable de las omisiones voluntarias que se cometan.

Artículo 6.º Las cuotas correspondientes a cada Colegio se girarán por trimestres en los meses de Mayo y Noviembre de cada año al Tesorero de la Federación.

Los Colegios que en los meses marcados no hayan efectuado el pago de parte de su cuotas, las satisfarán, cuando lo hagan, con un aumento de un 40 o 60 por 100 si se efectúa dentro del segundo, tercero o cuarto trimestre del año y con un cien por cien de aumento cuando haya transcurrido la anualidad.

Artículo 7.º Cuando un Delegado Regional tenga que efectuar algún gasto por cuenta de la Federación, solicitará de la Presidencia la oportuna autorización, quien le remitirá los fondos necesarios y de los cuales deberá rendir cuentas detalladas terminada su gestión.

Artículo 8.º El Directorio de la Federación podrá acordar el pago de cuotas extraordinarias por los Colegios, en caso de agotarse los fondos de la Federación y considerado conveniente para la buena marcha de la misma.

Artículo 9.º Ejercerá de ordenador de los pagos el Presidente de la Federación

CAPITULO IV

Régimen y Administración

Artículo 10. Para la buena marcha de la Federación los Colegios se federarán constituyendo las diez regiones siguientes:

1.ª Andalucía oriental: Jaén, Granada, Almería, Málaga y Norte de África; 2.ª Andalucía occidental: Sevilla, Córdoba, Huelva, Cádiz y Canarias; 3.ª Aragón; 4.ª Reinos de Valencia y Murcia; 5.ª Cataluña y Baleares; 6.ª Provincias Vascongadas y Navarra; 7.ª Castilla la Nueva y Extremadura; 8.ª Castilla la Vieja; 9.ª Reino de León; 10.ª Galicia y Asturias.

Artículo 11. Cada región elegirá un delegado designado por votación por los presidentes de los Colegios que figuren en la misma o representante autorizado para ello por su Junta Directiva.

Estos delegados serán los representantes del Consejo Directivo de la Federación en la región respectiva, y por tanto, obrarán por delegación del mismo, siendo el medio de relación entre la Federación y los elementos regionales.

Como a tales representantes de la Federación, tendrán derecho a voz y voto en cuantas sesiones, ya de Junta Directiva, ya de Junta General, celebren los Colegios de su región respectiva.

Artículo 12. Estos delegados, cuando a su juicio los acuerdos de una Directiva de un Colegio perjudique a las claras los intereses de la Federación, podrá suspender el acuerdo de referencia, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la misma con todos los datos que posea, para que éste, de acuerdo con el Consejo Directivo, resuelva lo procedente.

Artículo 13. Cuando ocurra la vacante de un cargo de D. R., se pondrá en conocimiento del Presidente de la Federación, y éste requerirá a los respectivos Colegios para que den su voto en la elección de nuevo delegado, celebrando el Presidente el escrutinio, del que se dará conocimiento por medio del Boletín de la Federación, cuya tramitación debe llevarse a cabo en el plazo improrrogable de treinta días.

Artículo 14. El Gobierno de la Federación estará encomendado a un Consejo Directivo constituido por los diez Delegados Regionales y un Presidente. Este será elegido por votación, en la que serán electores los Presidentes de los Colegios o representantes de sus Juntas y los Delegados Regionales. Este cargo será incompatible con el de Delegado Regional.

Artículo 15. Cuando por vacante de la Presidencia tenga que ser elegida fuera de los plazos reglamentarios, el nombramiento se hará por el Consejo Directivo con el carácter interino hasta la Asamblea ordinaria más próxima, donde se resolverá definitivamente.

Artículo 16. El mandato de los componentes del C. D. será hasta que se reúna la Federación en Asamblea ordinaria. Los cargos son honoríficos y obligatorios.

Artículo 17. El Consejo Directivo de la Federación, en la primera sesión que celebre, una vez constituido, designará el Vicepresidente y el turno de Vocales que estime conveniente.

Artículo 18. Será Depositario de los fondos de la Federación el Colegio, y por tanto su Tesorero, donde radique la Presidencia.

Artículo 19. Atendiendo las múltiples ocupaciones de la Presidencia, se le autorizará para el nombramiento de Secretarios auxiliares o interinos, en el caso de que lo estimare preciso o conveniente.

Artículo 20. Para cualquier asunto, los federados se dirigirán a los Presidentes de sus respectivos Colegios, quienes lo harán a su vez al Delegado Regional correspondiente, y éste al Presidente de la Federación.

Artículo 21. La autoridad suprema de la Federación residirá en el C. Directivo, y como representante del mismo en su Presidente, que ostentará en todo momento la representación del organismo directivo, siendo sus órdenes ejecutivas.

Artículo 22. El organismo directivo se reunirá reglamentariamente cada año en Madrid, y si hubiera de reunirse la Asamblea Nacional se celebrará en la población en que ésta se verifique, facultándose al Presidente para que además convoque a otras reuniones del mismo cuando lo estime necesario, con carácter extraordinario, en cuyo caso el C. D. fijará el punto donde ésta deba verificarse.

A estas reuniones podrán asistir con voz y sin voto los ex-elegados, siempre que su cese en el cargo no haya sido motivado por faltas a la colectividad o por suspensión del Consejo Directivo.

Artículo 23. El Consejo Directivo podrá suspender a cualquier componente del mismo, debiendo dar cuenta a los Colegios que le eligieron de las causas de la suspensión. Si éstos no se hallaran conformes, podrán recurrir a la Asamblea Nacional, la que resolverá en definitiva.

También podrán suspender a la Junta Directiva de un Colegio, cuando la labor de ésta sea de índole tal, que resulte contraria a los intereses de la clase, en cuyo caso el Presidente del Colegio Directivo de la Federación o en su representación el Delegado Regional convocará a Junta General del Colegio de referencia, y una vez expuesto los motivos se dejará a éste la resolución definitiva del asunto.

Artículo 24. Aún cuando se otorga a la Presidencia una amplia autonomía, aquélla deberá consultar para la resolución de todo asunto trascendental con los miembros del Directorio, quienes enviarán por escrito duplicado sus respuestas, uno de cuyos ejemplares le será devuelto al autor por la Presidencia después de haberlo autorizado con su firma y sello. En los casos urgentes el Presidente podrá resolver por sí solo, dando cuenta al Consejo Directivo de la resolución adoptada.

Artículo 25. Para el estudio de las reformas y mejoras que la Federación persigue se constituirán ponencias oficiales cuya emisión se asignará por el Directorio o Colegios, grupo de colegiados, o personalmente a algunos de éstos, quienes en el plazo máximo de seis meses deberán emitir las evacuadas a la Presidencia que admitirá también ponencias libres.

Todas ellas se someterán por intermedio de los Delegados regionales al análisis crítico de los distintos Colegios, que propondrán, en el plazo de un mes, cuantas ampliaciones o modificaciones juzguen pertinentes. Los Delegados regionales, en los treinta días siguientes, emitirán su personal juicio acerca de ambos trabajos, procurando armonizarlos si existiesen disparidades entre ellos, y todos serán remitidos al Presidente que, realizando una razonada síntesis de las aspiraciones en aquellos contenidas, las elevará a los Poderes públicos para que si fueren legísimas sean traducidas en disposiciones legislativas.

Artículo 26. Para facilitar la gestión del Consejo Directivo, éste nombrará tres federados residentes en Madrid, que designará este Colegio, los que juntamente con el Delegado Regional, de Castilla la Nueva y el Presidente de la Federación constituirán el

Comité Ejecutivo, los cuales tendrán derecho a voz en las reuniones del Consejo Directivo.

El número de estos Vocales se podrá ampliar en la cantidad que el Presidente de la Federación estime oportuno, siempre que a su juicio sea necesario.

Pertenecerá además a este Comité, cualquier Delegado Regional que se encuentre accidentalmente en Madrid, por todo el tiempo que jure su permanencia en la corte.

Artículo 27. Este Comité será el encargado de tramitar en los centros oficiales cuantos asuntos le encargue el Consejo Directivo o el Presidente de la Federación.

CAPITULO V

De las Asambleas

Artículo 28. La Federación celebrará cada dos años una Asamblea ordinaria de Juntas Directivas de Colegios en la población que se hubiese señalado en la Asamblea anterior, y en extraordinaria cuando lo estime oportuno el Consejo Directivo o la mayoría absoluta de los Colegios federados. En este caso el punto de reunión será a elección del Consejo Directivo.

Artículo 29. Cuando el Consejo Directivo lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los Colegios federados, se convocará Asamblea Nacional, fijando el punto de reunión el Consejo Directivo de la Federación.

CAPITULO ADICIONAL

Artículo 30. Al Directorio, y en su representación a la Presidencia, podrá acudir en última instancia el colegiado que fuese castigado con la máxima sanción disciplinaria que señale el respectivo reglamento.

El fallo de aquél será acatado y cumplido como definitivo. El recurso deberá entablarse dentro de los ocho días siguientes a la comunicación de la sentencia al interesado.

Artículo 31. En caso de disolución, los bienes de la Federación serán repartidos entre los Colegios federados que estuvieren al corriente de sus cuotas, a prorratio del número de socios que cuente en la fecha que hizo el último pago.

Artículo 32. La Federación no podrá ser disuelta mientras haya cinco Colegios pertenecientes a dos o más regiones que quieran sostenerlo.

Madrid , 26 Mayo 1923.